



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 2008/2019

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINACIÓN  
GENERAL DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de junio de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 2008/2019; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve* remitido a esta Sala Administrativa al día hábil siguiente, el C\*\*\*\*, demandó de las autoridades al rubro indicadas la **nulidad** del acto administrativo, que precisó en los siguientes términos:

**“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA;**

a) *Se señala como acto impugnado las sanciones contenidas en las boletas de infracción con números: 2148, 2149, 2150 y 2151, emitidas por un funcionario público de nombre ilegible, perteneciente a la COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD del Estado de Aguascalientes, en fecha 12 de noviembre de 2019.*

b) *El despojo del vehículo marca NISSAN, tipo URVAN con placas \*\*\*, modelo 2014, realizado por personal de la COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD, del Gobierno del Estado de Aguascalientes, tal como se desprende del acta de verificación número 1310, de fecha 06 de noviembre de 2019.*

II.- El *veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos del propio auto y

requiriendo a las autoridades demandadas por la exhibición de la resolución impugnada y su constancia de notificación.

III.- Mediante proveído del *veintiséis de febrero de dos mil veinte*, se recibió la contestación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas

IV.- Por auto del *doce de marzo de dos mil veinte*, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio, misma que debido a la suspensión de labores por la contingencia sanitaria del COVID-19, se reprogramó.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *dieciséis de junio de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que a decir de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. **Precisión y existencia de la resolución impugnada.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que las resoluciones impugnadas en el presente juicio lo son las

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



determinaciones de multa contenidas en las siguientes Boletas de Infracción:

Folio	Fecha	Concepto	Cantidad
2148	12 de noviembre de 2019	Sin permiso para realizar transporte público	\$25,347.00
2149	12 de noviembre de 2019	Sin Seguro	\$4,224.00
2150	12 de noviembre de 2019	Sin licencia de Manejo Tipo "A"	\$1,689.80
2151	12 de noviembre de 2019	Por reincidir en causales de amonestación	\$844.90

Pruebas que en original obran de la foja 17 a la 20 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que las resoluciones descritas son las que se impugnan, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución

definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>2</sup>

Por lo que si en el caso la parte actora combate —además de las citadas resoluciones definitivas— diversos actos, como lo es la el acta de verificación y la medida de seguridad para el retiro del vehículo dictada en la misma, no obstante, dicho acto no puede tenerse como impugnado, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

**TERCERO.** En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>3</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

**CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad.**

De los conceptos de nulidad que se expresan, se estudia en primer término el manifestado como SEGUNDO del escrito inicial de demanda, relativo ya que de resultar fundado, es el que mayor protección le brindaría.

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."**

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**



Así, en el referido concepto de nulidad, expresa la parte actora que en la imposición de las multas, se omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que los actos impugnados, **carecen de la debida fundamentación y motivación** ya que se omite en los mismos, señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el supuesto de hecho, encuadra en la norma aplicable.

El concepto de nulidad de estudio es **FUNDADO**

Es así, porque para la determinación de las multas contenidas en las boletas de infracciones impugnadas, la autoridad solamente expuso como motivación para la determinación de las infracciones, lo siguiente:

Folio	Fecha	Concepto	Cantidad
2148	12 de noviembre de 2019	Sin permiso para realizar transporte público	\$25,347.00
2149	12 de noviembre de 2019	Sin Seguro	\$4,224.00
2150	12 de noviembre de 2019	Sin licencia de Manejo Tipo "A"	\$1,689.80
2151	12 de noviembre de 2019	Por reincidir en causales de amonestación	\$844.90

De lo transcrito, se obtiene que la autoridad **motivó indebidamente** las determinaciones de infracción en que supuestamente incurrió la parte actora, siendo insuficientes las manifestaciones realizadas en forma aislada, además de que las mismas se realizaron en un renglón reservado para "observaciones", es decir, de manera desvinculada de los fundamentos expresados por la autoridad, por lo que no existe certidumbre

de cuáles fueron los hechos precisos que motivaron la infracción y cómo ello se vincula a las disposiciones legales que se argumentan supuestamente violadas; siendo que además, la demandada debió ser exhaustiva en relación a los actos en que la parte actora incurrió, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar y describiendo de manera directa, como dichos actos se subsumen a los fundamentos invocados, sin que en la especie así hubiere ocurrido.

En virtud de lo anterior, las resoluciones impugnadas **carecen de la debida fundamentación y motivación**, con lo cual, la autoridad incumplió con los requisitos a que hace referencia el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que textualmente establece:

*“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*...*

*V.- Estar fundado y motivado debidamente...”*

De lo transcrito se obtiene, que los actos de las autoridades administrativas deben estar debidamente fundados y motivados, para que los mismos puedan ser considerados legales; siendo que en el caso de estudio, dicho requisito no se colma, como ya se analizó.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

**QUINTO.** Al ser **FUNDADO** el concepto de nulidad, en términos de lo analizado en el considerando que antecede, se concreta la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, se **declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación de multa** contenida en las resoluciones impugnadas.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley



del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Fue procedente la acción ejercida por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las determinaciones de multa contenidas en las Boletas de Infracción con números de folio 2148, 2149, 2150 y 2151, emitidas el doce de noviembre de dos mil diecinueve, por parte de la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintidós de junio de dos mil veinte.- Conste.